

DM-RM-8056-2016. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las ocho con diecisiete minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

REFORMA DE RESOLUCION MINISTERIAL No. DM-RM-8055-2016 del 4 de noviembre de 2016, que oficializa la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla.

RESULTANDO:

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo - por medio del Ministerio de Salud - la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.
- 3.- Que corresponde al Ministerio de Salud ejercer la vigilancia y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, para evitar la difusión de las mismas.
- 4.- Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley General de Salud, toda persona al ingresar al territorio nacional, en forma transitoria o permanente deberá acreditar mediante certificado válido de vacunación que cumple con las vacunaciones obligatorias.
- 5.- Que la fiebre amarilla es una enfermedad viral infecciosa aguda de corta duración y de gravedad variable que se transmite por la picadura de un mosquito infectado (*Haemagogus* sp en la selva y *Aedes aegypti* en zonas urbanas) con el virus y que tiene un período de incubación de tres a seis días.
- 6.- Que ante la presencia en todo el territorio nacional, del mosquito *Aedes aegypti*, transmisor del dengue, chikungunya, zika y la fiebre amarilla, entre otros, con altos índices de infestación y del incremento del flujo de personas al país provenientes de zonas con transmisión de fiebre amarilla selvática, se hace necesario que el Estado tome medidas precautorias para la protección de la salud de la población.
- 7.- Que el artículo 61 inciso 2) de la Ley No. 8764 del 19 de agosto del 2009 “Ley General de Migración y Extranjería”, establece que las personas extranjeras serán rechazadas en el momento en que pretendan ingresar al territorio nacional y, aunque gocen de visa, no se les autorizará el ingreso cuando éste implique un riesgo comprobado para la salud pública, de acuerdo con los estudios técnicos y los protocolos de atención realizados por el Ministerio de Salud.
- 8.- Que en vista de la preocupante situación generada por los casos de fiebre amarilla selvática en algunos países de África, América del Sur y el Caribe, en beneficio y

protección de la salud de la población, se ha considerado conveniente y oportuno, establecer la obligatoriedad en la vacunación de personas provenientes de zonas de riesgo.

9.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016 el Poder Ejecutivo declaró de interés público y nacional las acciones que lleva a cabo el Ministerio de Salud para evitar la propagación de la fiebre amarilla. Asimismo, declara obligatoria la vacunación contra la fiebre amarilla al menos 10 días antes del ingreso al país, para toda persona que provenga de áreas geográficas en las que existe transmisión de fiebre amarilla.

10.- Que mediante resolución ministerial No. DM-RM-8055-2016 del 4 de noviembre de 2016, el Ministerio de Salud oficializó la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla. Dicha resolución ministerial fue publicada el día 4 de noviembre en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr

11.- Que el Director de la Dirección de Vigilancia de la Salud de este Ministerio, ha solicitado la modificación de la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla, por lo que se hace necesario y oportuno modificar la lista antes citada.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante resolución ministerial No. DM-RM-8055-2016 de las 8:00 horas del 4 de noviembre de 2016, publicada esa misma fecha en la página web del Ministerio de Salud (www.ministeriodesalud.go.cr), se oficializó la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla. Sin embargo, atendiendo solicitud del Director de la Dirección de Vigilancia de la Salud de este Ministerio, se hace necesario y oportuno modificar la lista antes citada, contenida en el Considerando 3 de la resolución ministerial No. DM-RM-8055-2016 de 4 de noviembre de 2016, para que en lo sucesivo se lea así:

País	Área de riesgo
Angola	Todo el país
Benín	Todo el país
Burkina Faso	Todo el país
Burundi	Todo el país
Camerún	Todo el país
República de África Central	Todo el país

Continente Africano	
País	Área de riesgo
Chad	Todo el país
República del Congo	Todo el país
República Democrática del Congo	Todo el país
Costa de Marfil	Todo el país
Guinea Ecuatorial	Todo el país
Eritrea	Todo el país
Etiopía	Todo el país
Guyana Francesa	Todo el país
Gabón	Todo el país
Gambia	Todo el país
Gana	Todo el país
Guinea	Todo el país
Guinea Bissau	Todo el país
Kenia	Todo el país
Liberia	Todo el país
Mali	Todo el país
Mauritania	Todo el país
Níger	Todo el país
Nigeria	Todo el país
Senegal	Todo el país
Sierra Leona	Todo el país
Somalia	Todo el país
República de Sur Sudán	Todo el país
Sudán	Todo el país
Santo Tomé y Príncipe	Todo el país
Tanzania	Todo el país
Togo	Todo el país

Continente Africano	
País	Área de riesgo
Uganda	Todo el país
Zambia	Todo el país

Continente Americano: América del Sur		
País	Áreas de riesgo	*Excepciones
Bolivia	Andes, Beni, Pando, Santa Cruz, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, todos los departamentos de Tarija	
Brasil	Acre, Amapá, Amazonas, Distrito Federal (incluyendo la capital de Brasilia), Goiás, Maranhão, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Pará, Rondônia, Roraima, Tocantins, Bahía, Paraná, Piauí, Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Estado de San Pablo (excepto la ciudad de San Pablo), Cataratas de Iguazú	Ciudades de Fortaleza, Recife, Río de Janeiro, Salvador, San Pablo y demás ciudades no mencionadas en las áreas de riesgo
Colombia	Todo el país con excepciones*	Barranquilla, Cali, Cartagena, Medellín, San Andrés Providencia y Bogotá
Ecuador	Montaña de los Andes: Morona-Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos, y Zamora-Chinchiipe, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Imbabura, Loja, Pichincha, y Tungurahua	

Continente Americano: América del Sur		
País	Áreas de riesgo	*Excepciones
Perú	Región de las Amazonas, Loreto, Madre de Dios, San Martín, Ucayali, Puno, Cusco, Junín, Pasco, and Huánuco, Apurímac, Huancavelica, Ancash, La Libertad, Cajamarca, Ayacucho, Piura, Lambayeque	
Venezuela	Todo el país con excepciones*	Aragua, Carabobo, Miranda, Vargas, and Yaracuy, Trujillo, Mérida, Táchira; Los Estados de Falcón y Lara; Margarita Island; La Capital Caracas, la Ciudad de Valencia y La Guaira.

Continente Americano		
Caribe	Área de riesgo	*Excepciones
Trinidad y Tobago	Todo el país con excepciones*	Área Urbana de Puerto España.

POR TANTO,

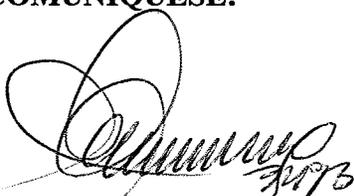
LA MINISTRA ai DE SALUD

RESUELVE:

Reformar la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla contenida en la Resolución Ministerial No. DM-RM-8055-2016 del 4 de noviembre de 2016, según se hace en la presente resolución ministerial.

Tal y como lo dispone el Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016, ordénese la publicación de la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr

COMUNIQUESE:



DR. MARÍA ESTHER ANCHIA ANGULO
MINISTRA ai DE SALUD
Y RECTORA DE LA SALUD, NUTRICION Y DEPORTE

Visto Bueno
Foms.
Director Asuntos Jurídicos
Ministerio de Salud

DM-RM-8055-2016. MINISTERIO DE SALUD.- San José a las ocho horas del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

RESOLUCION MINISTERIAL para la oficialización de la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla.

RESULTANDO:

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo - por medio del Ministerio de Salud - la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.
- 3.- Que corresponde al Ministerio de Salud ejercer la vigilancia y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, para evitar la difusión de las mismas.
- 4.- Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley General de Salud, toda persona al ingresar al territorio nacional, en forma transitoria o permanente deberá acreditar mediante certificado válido de vacunación que cumple con las vacunaciones obligatorias.
- 5.- Que la fiebre amarilla es una enfermedad viral infecciosa aguda de corta duración y de gravedad variable que se transmite por la picadura de un mosquito infectado (*Haemagogus* sp en la selva y *Aedes aegypti* en zonas urbanas) con el virus y que tiene un período de incubación de tres a seis días.
- 6.- Que ante la presencia en todo el territorio nacional, del mosquito *Aedes aegypti*, transmisor del dengue, chikungunya, zika y la fiebre amarilla, entre otros, con altos índices de infestación y del incremento del flujo de personas al país provenientes de zonas con transmisión de fiebre amarilla selvática, se hace necesario que el Estado tome medidas precautorias para la protección de la salud de la población.
- 7.- Que el artículo 61 inciso 2) de la Ley No. 8764 del 19 de agosto del 2009 “Ley General de Migración y Extranjería”, establece que las personas extranjeras serán rechazadas en el momento en que pretendan ingresar al territorio nacional y, aunque gocen de visa, no se les autorizará el ingreso cuando éste implique un riesgo comprobado para la salud pública, de acuerdo con los estudios técnicos y los protocolos de atención realizados por el Ministerio de Salud.
- 8.- Que en vista de la preocupante situación generada por los casos de fiebre amarilla selvática en algunos países de África, América del Sur y el Caribe, en beneficio y

protección de la salud de la población, se ha considerado conveniente y oportuno, establecer la obligatoriedad en la vacunación de personas provenientes de zonas de riesgo.

9.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016 el Poder Ejecutivo declaró de interés público y nacional las acciones que lleva a cabo el Ministerio de Salud para evitar la propagación de la fiebre amarilla. Asimismo, declara obligatoria la vacunación contra la fiebre amarilla al menos 10 días antes del ingreso al país, para toda persona que provenga de áreas geográficas en las que existe transmisión de fiebre amarilla.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Ministerio de Salud tiene como misión, dirigir y conducir a los actores sociales para el desarrollo de acciones que protejan y mejoren el estado de salud físico, mental y social de los habitantes, mediante el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, propiciando un ambiente humano sano y equilibrado, bajo los principios de equidad, ética, eficiencia, calidad, transparencia y respeto a la diversidad.

2.- Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016, anteriormente citado, faculta a este Ministerio para que, vía resolución ministerial debidamente razonada, establezca la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla. Dicha resolución ministerial deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr

3.- Que con fundamento en lo aquí expuesto, y para efectos de cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016, el Ministerio de Salud procede a oficializar a continuación, la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla:

Continente Africano	
País	Área de riesgo
Angola	Todo el país
Benín	Todo el país
Burkina Faso	Todo el país
Burundi	Todo el país
Camerún	Todo el país
República de África Central	Todo el país

Continente Africano	
País	Área de riesgo
Chad	Todo el país
República del Congo	Todo el país
República Democrática del Congo	Todo el país
Costa de Marfil	Todo el país
Guinea Ecuatorial	Todo el país
Eritrea	Todo el país
Etiopía	Todo el país
Guyana Francesa	Todo el país
Gabón	Todo el país
Gambia	Todo el país
Gana	Todo el país
Guinea	Todo el país
Guinea Bissau	Todo el país
Kenia	Todo el país
Liberia	Todo el país
Mali	Todo el país
Mauritania	Todo el país
Níger	Todo el país
Nigeria	Todo el país
Senegal	Todo el país
Sierra Leona	Todo el país
Somalia	Todo el país
República de Sur Sudán	Todo el país
Sudán	Todo el país
Santo Tomé y Príncipe	Todo el país
Tanzania	Todo el país
Togo	Todo el país

Continente Africano	
País	Área de riesgo
Uganda	Todo el país
Zambia	Todo el país

Continente Americano: América del Sur		
País	Área de riesgo	*Excepciones
Bolivia	Andes, Beni, Pando, Santa Cruz, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, todos los departamentos de Tarija	
Brasil	Acre, Amapá, Amazonas, Distrito Federal (incluyendo la capital de Brasilia), Goiás, Maranhão, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Pará, Rondônia, Roraima, Tocantins, Bahía, Paraná, Piauí, Rio Grande do Sul, Santa Catarina, and São Paulo, Cataratas de Iguazú	
Colombia	Todo el país con excepciones*	Barranquilla, Cali, Cartagena, Medellín, San Andrés Providencia y Bogotá
Ecuador	Montaña de los Andes: Morona-Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos, y Zamora-Chinchipe, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Imbabura, Loja, Pichincha, y Tungurahua	

Continente Americano: América del Sur		
País	Área de riesgo	*Excepciones
Perú	Región de las Amazonas, Loreto, Madre de Dios, San Martín, Ucayali, Puno, Cusco, Junín, Pasco, and Huánuco, Apurímac, Huancavelica, Ancash, La Libertad, Cajamarca, Ayacucho, Piura, Lambayeque	
Venezuela	Todo el país con excepciones*	Aragua, Carabobo, Miranda, Vargas, and Yaracuy, Trujillo, Mérida, Táchira; Los Estados de Falcón y Lara; Margarita Island; La Capital Caracas, la Ciudad de Valencia y la Guaira.

Continente Americano		
Caribe	Área de riesgo	*Excepciones
Trinidad y Tobago	Todo el país con excepciones*	Área Urbana de Puerto España, pasajeros de cruceros en tránsito que no desembarcan a zonas fuera de Puerto España.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

Oficializar la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla, lista que se cita en el Considerando 3 de la presente resolución ministerial.

Tal y como lo dispone el Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016, ordénese la publicación de la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr

COMUNIQUESE:



DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD
Y RECTOR DE LA SALUD, NUTRICION Y DEPORTE

